



GOBIERNO DE SAN SALVADOR

Título: **LEY DE ASUETOS, VACACIONES Y LICENCIAS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.**

Materia: Derecho Administrativo

Categoría: Decreto Legislativo

Origen: Órgano Legislativo

Estado: Vigente

A.M. N°:	D.E. N°: 17	Fecha: 04/03/1940
D.O. N°: 56	Tomo: 128	Publicación D.O. 07/03/1940

REFORMAS:

- (1) D. L. No. 36 de fecha 10 de abril de 1940, publicado en el Diario Oficial No. 83, Tomo 128 de fecha 15 de abril de 1940.
- (2) D. L. No. 36 de fecha 21 de julio de 1941, publicado en el Diario Oficial No. 165, Tomo 131 de fecha 24 de julio de 1941.
- (3) D. L. No. 112 de fecha 24 de diciembre de 1941, publicado en el Diario Oficial No. 21, Tomo 132 de fecha 28 de enero de 1942.
- (4) D. L. No. 145 de fecha 24 de noviembre de 1944, publicado en el Diario Oficial No. 269, Tomo 137 de fecha 02 de diciembre de 1944.
- (5) D. L. No. 166 de fecha 21 de junio de 1947, publicado en el Diario Oficial No. 136, Tomo 142 de fecha 23 de junio de 1947.
- (6) D. L. No. 1422 de fecha 12 de marzo de 1954, publicado en el Diario Oficial No. 57, Tomo 162 de fecha 23 de marzo de 1954.
- (7) D. L. No. 1832 de fecha 16 de mayo de 1955, publicado en el Diario Oficial No. 99, Tomo 167 de fecha 30 de mayo de 1955.
- (8) D. L. No. 2449 de fecha 07 de agosto de 1957, publicado en el Diario Oficial No. 156, Tomo 176 de fecha 22 de agosto de 1957.
- (9) D. L. No. 82 de fecha 06 de junio de 1962, publicado en el Diario Oficial No. 108, Tomo 195 de fecha 15 de junio de 1962.
- (10) D. L. No. 110 de fecha 14 de octubre de 1964, publicado en el Diario Oficial No. 194, Tomo 205 de fecha 22 de octubre de 1964.
- (11) D. L. No. 357 de fecha 18 de septiembre de 1975, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo 248 de fecha 30 de septiembre de 1975.
- (12) D. L. No. 241 de fecha 31 de marzo de 1977, publicado en el Diario Oficial No. 78, Tomo 255 de fecha 28 de abril de 1977.
- (13) D. L. No. 483 de fecha 06 de abril de 1978, publicado en el Diario Oficial No. 72, Tomo 259 de fecha 20 de abril de 1978.
- (14) Decreto Ley No. 17 de fecha 14 de noviembre de 1979, publicado en el Diario Oficial No. 211, Tomo 265 de fecha 14 de noviembre de 1979.
- (15) Decreto Ley No. 40 de fecha 04 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial No. 225, Tomo 265 de fecha 04 de diciembre de 1979.
- (16) Decreto Ley No. 248 de fecha 26 de mayo de 1980, publicado en el Diario Oficial No. 99, Tomo 267 de fecha 28 de mayo de 1980.
- (17) Decreto Ley No. 510 de fecha 04 de diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial No. 229, Tomo 269 de fecha 04 de diciembre de 1980.
- (18) D. L. No. 146 de fecha 22 de diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial No. 236, Tomo 277 de fecha 22 de diciembre de 1982.
- (19) D. L. No. 692 de fecha 25 de abril de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo 331 de fecha 31 de mayo de 1996.
- (20) D. L. No. 93 de fecha 14 de agosto del 2003, publicado en el Diario Oficial No. 169, Tomo 360 de fecha 12 de septiembre del 2003.
- (21) D. L. No. 704 de fecha 28 de agosto de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 162, Tomo 380 de fecha 01 de septiembre de 2008.
- (22) D. L. No. 335 de fecha 14 de marzo de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 71, Tomo 399 de fecha 19 de abril de 2013.
- (23) D. L. No. 377 de fecha 09 de mayo de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 99, Tomo 399 de fecha 31 de mayo de 2013.
- (24) D. L. No. 174 de fecha 12 de noviembre de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 213, Tomo 409 de fecha 19 de noviembre de 2015.

DECRETO N° 17

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,



CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar medidas acerca de los asuetos, vacaciones y licencias de los empleados públicos, a fin de conciliar los intereses de la Administración con los de los empleados, procurando que éstos gocen de los beneficios que en justicia merecen, sin dañar por ello la eficacia de los servicios públicos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.- LOS EMPLEADOS PÚBLICOS GOZARÁN DE ASUETO REMUNERADO DURANTE LOS SIGUIENTES DÍAS: TODOS LOS DOMINGOS Y SÁBADOS DEL AÑO; EL 1 DE MAYO, "DÍA DEL TRABAJO"; EL 10 DE MAYO, "DÍA DE LA MADRE"; EL 15 DE SEPTIEMBRE, "DÍA DE LA INDEPENDENCIA PATRIA", EXCEPTO LOS DOCENTES QUE LABOREN EN LOS CENTROS OFICIALES DE EDUCACIÓN, QUIENES GOZARÁN DE DESCANSO COMPENSATORIO REMUNERADO EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LOS ACTOS CONMEMORATIVOS O DESFILES ALUSIVOS A DICHA EFEMÉRIDE; Y, EL 2 DE NOVIEMBRE, "DÍA DE LOS DIFUNTOS"; ADEMÁS LOS EDUCADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS COMO TALES EN EL SECTOR PÚBLICO, GOZARÁN DE ASUETO REMUNERADO EL 22 DE JUNIO, "DÍA DEL MAESTRO." (19) (21)

Gozarán de licencia a título de vacaciones durante tres períodos en el año: uno de ocho días, durante Semana Santa; uno de seis días del 1° al 6 de agosto, y uno de diez días del 24 de diciembre al 2 de enero inclusive.

LOS CHOFERES (MOTORISTAS) QUE SE ENCUENTREN AL SERVICIO DEL GOBIERNO, CON PLAZA SEÑALADA EN LA LEY PERMANENTE DE SALARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO GOZARAN DEL ASUETO Y VACACIONES A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, PERO EN CAMBIO, TENDRÁN DERECHO A QUINCE DIAS DE LICENCIA A TITULO DE VACACIONES DURANTE EL AÑO, LA CUAL SE CONCEDERA EN EL TIEMPO QUE SEA MAS OPORTUNO, A JUICIO DEL JEFE A CUYO SERVICIO SE ENCUENTREN DICHOS MOTORISTAS. (3)

Art. 2.- La declaración de un día de fiesta nacional, no implica sueto para los empleados públicos, salvo que la Ley lo exprese claramente.

Queda prohibida terminantemente, la concesión de asuetos no autorizados en la presente Ley.

Art. 3.- Los empleados de los departamentos, fuera de San Salvador, gozarán de vacación durante los días principales de las respectivas fiestas patronales, según lo indique el reglamento de la presente Ley; pero la vacación de agosto se recortará para ellos, en el número de días de vacaciones, que se les conceda con motivo de aquellas fiestas.

Art. 4.- Los organismos cuya suspensión parcial o total de labores, implique a juicio del Poder Ejecutivo, un grave daño para la Administración o el público, se considerarán exceptuados de lo dispuesto en el inciso 2° del Art.1°; pudiendo dicho Poder en el Reglamento respectivo dictar reglas especiales respecto a ellos, ya sea manteniéndose en servicio totalmente durante las épocas indicadas en dicho inciso, ya sea limitando el cierre a algunas de sus secciones, ya estableciendo un sistema de turnos para atender servicios de urgencia o de necesidad absoluta.

En todo caso, a los empleados que no gocen parcial o totalmente de vacación, en los períodos establecidos en el inciso 2° del Art. 1°, se les compensará aquella en otra época, dentro de los límites y en las condiciones que el respectivo Reglamento indicará.



Las compensaciones a que se refiere el inciso precedente serán concedidas por el jefe de servicio, dando aviso al jefe de la unidad primaria correspondiente y a la Corte de Cuentas de la República, para los efectos de Ley.

Art. 5.- SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LOS ANTERIORES ARTICULOS, LOS EMPLEADOS GOZARAN DE LICENCIA CON GOCE DE SUELDO, POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: (3)

1. POR ENFERMEDAD; (3)
2. POR MATERNIDAD; (3) (24)
3. POR ENFERMEDAD GRAVÍSIMA DE LOS PARIENTES CERCANOS; (3)
4. POR DUELO; (3)
5. POR EL DESEMPEÑO DE MISIONES OFICIALES FUERA DE LA REPÚBLICA; (3)
6. POR SALIR DEL PAÍS INTEGRANDO DELEGACIONES DEPORTIVAS, CULTURALES, CIENTÍFICAS, ASÍ COMO TAMBIÉN CUANDO LOS EMPLEADOS SEAN LLAMADOS PARA FORMAR PARTE DE LAS SELECCIONES DEPORTIVAS SALVADOREÑAS EN EL CASO DE EVENTOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL; Y, (2) (3) (20)
7. POR MOTIVOS NO COMPRENDIDOS EN LOS NUMERAL QUE PRECEDEN. (3)

TAMBIEN GOZARAN DE LICENCIA CON GOCE DE SUELDO LOS FUNCIONARIOS DEL SERVICIO EXTERIOR, CUANDO SEAN LLAMADOS AL PAIS EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL CARGO QUE DESEMPEÑAN, BASTANDO EN ESTE CASO QUE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COMUNIQUE A LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, PARA LOS FINES LEGALES DEL CASO, LA DECISION DE LLAMAR A LOS REFERIDOS FUNCIONARIOS DEL SERVICIO EXTERIOR, CON EL FIN INDICADO. (3)

ASIMISMO, SE LES PODRA CONCEDER POR EL TIEMPO QUE FUERE NECESARIO, LICENCIA CON GOCE DE SUELDO O CON SUELDO PARCIAL A LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS QUE DISFRUTEN DE BECAS PARA HACER ESTUDIOS FUERA DEL PAIS, EN VIRTUD DE COMPROMISOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA, EN LOS CUALES SE ESPECIFIQUE QUE LA BECA ES PAGADA POR GOBIERNOS O INSTITUCIONES EXTRANJERAS; CUANDO TAMBIEN LA BECA SEA COSTEADA POR GOBIERNOS E INSTITUCIONES EXTRANJERAS, AUNQUE MEDIE CONVENIO INTERNACIONAL; O PARA QUE ASISTAN A ESCUELAS DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA, CENTROS O CURSOS DE CAPACITACION O ADIESTRAMIENTO, ORGANIZADOS O IMPARTIDOS EN EL PAIS, COSTEADOS POR EL GOBIERNO EXCLUSIVAMENTE O CON LA COOPERACION DE ORGANISMOS INTERNACIONALES. LA LICENCIA SERA CONCEDIDA POR EL JEFE DE LA UNIDAD PRIMERA CORRESPONDIENTE. (6) (7) (8)

LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS A QUIENES SE CONCEDA LICENCIA CON GOCE DE SUELDO, DEVENGARAN DURANTE EL LAPSO DE LA MISMA, TODAS LAS REMUNERACIONES QUE LES ASIGNA LA LEY DE SALARIOS. (3)

Art. 6.- PROCEDEN LAS LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO, POR ENFERMEDAD, EN EL CASO DE QUE ÉSTA INCAPACITE AL EMPLEADO PARA UN TRABAJO EFICAZ O VUELVA IMPERIOSO EL DESCANSO DEL PACIENTE PARA SU CURACION. ESTOS EXTREMOS, SALVO LO DISPUESTO EN EL INCISO SIGUIENTE, DEBERAN COMPROBARSE POR MEDIO DE UNA



CERTIFICACIÓN EXTENDIDA POR UN MÉDICO, POR LA DIRECCION DEL HOSPITAL EN DONDE SE ATIENDE AL PACIENTE O, EN CASOS ESPECIALES, A JUICIO PRUDENCIAL DEL JEFE DEL RESPECTIVO SERVICIO, POR UNA CERTIFICACION EXTENDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD O SUS DEPENDENCIAS. (3) (10)

Se regularán así: en cada mes de servicio el empleado podrá faltar hasta cinco días por enfermedad sin necesidad de certificado médico ni de licencia formal; pero si dichas faltas sin licencia formal, acumuladas, excedieren en los meses transcurridos del año, a quince días, el excedente se deducirá del sueldo.

ADEMAS SE LE PODRA CONCEDER LICENCIA FORMAL, CON GOCE DE SUELDO, EN CASO DE ENFERMEDAD PROLONGADA, HASTA POR QUINCE DIAS POR CADA AÑO DE SERVICIO ANTERIOR O POSTERIOR A LA PRESENTE LEY. ESTAS LICENCIAS SERAN ACUMULATIVAS; PERO EL DERECHO ACUMULADO NO PASARÁ EN NINGUN CASO DE TRES MESES. (4) (9)

La acumulación a que se refiere el inciso anterior, abarcará los servicios prestados con posterioridad al 1° de enero de 1932. Desde luego, habrá que deducir las licencias por enfermedad que desde entonces se hubieren gozado.

El presente artículo se refiere al año natural (1° de enero al 31 de diciembre).

Las licencias por enfermedad podrán ser concedidas por el jefe del respectivo servicio; pero si hubieren de pasar de quince días, resolverá sobre ellas, por acuerdo, el jefe de la respectiva unidad primaria.

Art. 7.- En ningún caso podrá concederse licencia con goce de sueldo, por enfermedad de una sola vez, por un término mayor de un mes; si el empleado tuviere derecho a una licencia mayor de conformidad con las disposiciones que preceden, se le podrá prorrogar la que se le hubiere concedido hasta alcanzar el límite fijado por la Ley; pero cada prorroga no podrá referirse a un período mayor de un mes; y no podrá concederse sin informe previo del médico de cabecera, o del médico oficial designado para estos casos o de un médico designado especialmente por el jefe del respectivo servicio.

Las reglas del inciso anterior no se aplicarán cuando el tratamiento del empleado enfermo tenga que hacerse fuera del país; pues, en este caso, puede concederse de una vez todo el tiempo de licencia * a que se tenga derecho, siempre que se justifique conforme a esta Ley, al solicitar la licencia, la existencia de la enfermedad, la necesidad de su tratamiento y el tiempo razonablemente necesario para el viaje y curación del empleado enfermo. (4) * **SUPRIMIDO "con goce de sueldo"**.

EN LOS CASOS DE ESTE ARTICULO Y DEL ANTERIOR, LAS LICENCIAS NO EXCEDERAN EN CONJUNTO DE TRES MESES Y SE CONCEDERAN CON GOCE DE SUELDO COMPLETO, PERO NO PODRA EL EMPLEADO RECLAMAR EL PAGO ANTICIPADO DEL SUELDO CORRESPONDIENTE A LAS LICENCIAS. (4) (9)

Art. 8.- Los empleados de la Administración Pública no tendrán derecho a licencia con goce de sueldo por enfermedad, mientras no hayan cumplido seis meses consecutivos trabajándole al Estado.

Art. 9.- LAS LICENCIAS POR MATERNIDAD SE CONCEDERÁN SIGUIENDO EN LO GENERAL LAS MISMAS REGLAS FIJADAS PARA LAS LICENCIAS POR ENFERMEDAD; PERO POR CADA PARTO NO PODRÁ CONCEDERSE UNA LICENCIA MAYOR A DIECISÉIS SEMANAS; DIEZ DE LAS CUALES SE TOMARÁN OBLIGATORIAMENTE DESPUÉS DEL PARTO, Y DEBERÁN OTORGARSE INELUDIBLEMENTE CUALQUIERA QUE SEA EL TIEMPO DE TRABAJO DE LA INTERESADA. (5) (11) (14) (15) (24)

TODO EMPLEADO PÚBLICO, EN CASO DE PATERNIDAD POR NACIMIENTO O



ADOPCIÓN, TENDRÁ DERECHO A UNA LICENCIA DE TRES DÍAS HÁBILES, CON GOCE DE SUELDO, QUE SE CONCEDERÁ A SU ELECCIÓN DESDE EL DÍA DEL NACIMIENTO, DE FORMA CONTINUA, O DISTRIBUIRLOS DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS DESDE LA FECHA DEL NACIMIENTO. EN EL CASO DE PADRES ADOPTIVOS, EL PLAZO SE CONTARÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA DE ADOPCIÓN RESPECTIVA. PARA EL GOCE DE ESTA LICENCIA DEBERÁ PRESENTARSE PARTIDA DE NACIMIENTO O CERTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE ADOPCIÓN, SEGÚN SEA EL CASO. (22) (23)

Art. 10.- Las licencias por enfermedad gravísima de los parientes y por duelo, se concederán por el jefe de servicio, al tener conocimiento del hecho que las motiva.

Procederán únicamente en el caso de duelo por muerte del padre, la madre, los hijos y el cónyuge, o por enfermedad gravísima de estos.

Se entenderá por enfermedad gravísima aquella en que sea de temer la muerte del paciente.

En ningún caso las licencias concedidas en cada año, en conjunto, por duelo y enfermedad gravísima de los parientes podrán exceder de veinte días.

Art. 10.- (BIS) LAS LICENCIAS PARA INTEGRAR DELEGACIONES DEPORTIVAS, CULTURALES O CIENTÍFICAS QUE SALGAN DEL PAÍS, Y PARA FORMAR SELECCIONES NACIONALES EN COMPETENCIAS DE CARÁCTER INTERNACIONAL, SE CONCEDERÁN POR EL JEFE DE LA RESPECTIVA UNIDAD PRIMARIA, PREVIA SOLICITUD DEL INTERESADO, CURSADA POR EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE Y COMPROBADA LA CAUSAL CON UNA CONSTANCIA EXTENDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN FÍSICA, EN EL CASO DE LOS DEPORTISTAS, Y POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA CULTURA Y EL ARTE, EN EL CASO DE LOS ARTISTAS O CIENTÍFICOS, NO DEBIENDO EXCEDER DE UN MES EN CADA OCASIÓN. (3) (20)

Art. 11.- Las licencias por los motivos a que se refiere el **numeral 7)** del Art. 5°, se concederán a discreción del jefe del respectivo servicio y no podrán exceder de cinco días en el año. (3)

Art. 11.- (BIS) DEROGADO (2) (3)

Art. 12.- Podrá concederse licencias sin goce de sueldo, cuando a juicio del jefe de la unidad secundaria respectiva ello no dañe al propio servicio.

Sin embargo, cuando la licencia haya de pasar de ocho días, no podrá concederse sino por acuerdo de la autoridad superior respectiva.

Las licencias sin goce de sueldo no se abonarán para fijar el tiempo de servicios del empleado, para los efectos de esta Ley.

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LOS INCISOS 1° Y 2° DE ESTE ARTICULO, LOS EMPLEADOS PUBLICOS, QUE POR MOTIVOS DE ELECCION POPULAR O DE ELECCION A CARGO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEBAN AUSENTARSE DEL TRABAJO QUE DESEMPEÑAN, TENDRÁN DERECHO A QUE SE LES CONCEDA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO Y DE UNA SOLA VEZ, POR TODO EL PERIODO DE SU ACTUACION EN EL CARGO PARA EL CUAL FUEREN ELEGIDOS, LICENCIA QUE EN NINGUN CASO PODRA SER DENEGADA, CONSERVARAN ADEMAS, LOS DERECHOS QUE LA LEY DE SERVICIO CIVIL CONCEDE A LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS EN ACTUAL SERVICIO. (9) (12)

LOS EMPLEADOS PUBLICOS QUE DE CONFORMIDAD CON EL INCISO ANTERIOR HAYAN OBTENIDO LICENCIA CON MOTIVO DE HABER SIDO ELEGIDOS PARA UN CARGO DE ELECCION POPULAR O DE ELECCION A CARGO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, TENDRÁN



DERECHO, EN TODO CASO, A CONSERVAR EL EMPLEO O CARGO DESEMPEÑADO ANTES DE HABER INICIADO SU CORRESPONDIENTE PERIODO, POR LO MENOS DURANTE UN LAPSO IGUAL AL DEL PERÍODO DEL RESPECTIVO CARGO DE ELECCION O A SER NOMBRADOS, CON LA MISMA GARANTIA MINIMAS, EN UN EMPLEO O CARGO SIMILAR O EN OTRO DE MAYOR JERARQUIA Y SALARIO. (13)

SE APLICARÁ LO DISPUESTO EN EL INCISO ANTERIOR, A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MENCIONADOS EN EL MISMO, CUANDO ESTOS HAYAN SIDO NOMBRADOS POR LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO O POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CONJUNTAMENTE CON DOS VICE-PRESIDENTES POR LO MENOS QUEDANDO COMPRENDIDOS ADEMAS, LOS GOBERNADORES POLITICOS DEPARTAMENTALES. (16) (18)

TODA OFICINA DEL GOBIERNO, INCLUSIVE LAS INSTITUCIONES OFICIALES AUTONOMAS Y SEMI AUTONOMAS, ESTARAN OBLIGADAS A CONCEDER PERMISO, CON GOCE DE SUELDO, A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SEAN MIEMBROS DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES, CUANDO TENGAN QUE ASISTIR A LAS SESIONES DE SUS RESPECTIVOS CONCEJOS. PARA OTORGAR DICHO PERMISO BASTARA LA PRESENTACIÓN DE LA CONSTANCIA DE ASISTENCIA SUSCRITA POR EL ALCALDE MUNICIPAL Y SECRETARIO. (17)

Art. 13.- Las solicitudes de licencia deberán dirigirse siempre al jefe del respectivo servicio, el cual las tramitará conforme a la Ley.

Art. 14.- Las licencias empezarán a contar desde el día en que el empleado deje de asistir a su trabajo.

Art. 15.- No se nombrará sustituto para los empleados que gocen de licencia a título de vacaciones, ni el subrogante tendrá derecho a sueldo. Se exceptúan de esta disposición los casos siguientes:

1. Cuando la persona que haya de gozar de vacaciones sea un empleado técnico imposible de sustituir con el personal restante de la oficina;
2. Cuando el trabajo del empleado que deba sustituirse sea de tal manera diferente del de los demás empleados de la oficina, que no pueda encomendarse razonablemente a ninguno de éstos, como sería en el caso de una oficina en que pida vacaciones el único ordenanza de la misma;
3. Cuando la dependencia no tenga más de un empleado encargado del despacho de los asuntos puramente de oficina;
4. Cuando la persona que haya de hacer uso de sus vacaciones sea uno de los jefes de la oficina; y,
5. Cuando el puesto que desempeñe el que pide la vacación, requiera la rendición de fianza.

Art. 16.- EN CASOS DE LICENCIA POR LOS MOTIVOS COMPRENDIDOS EN LOS NUMERALES: 1, 2, 5 y 6 DEL ART. 5, REFORMADO, NO SE NOMBRARÁ SUSTITUTO DURANTE EL TIEMPO DE LA LICENCIA A MENOS QUE CONCURRA UNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

1. QUE LA LICENCIA SEA MAYOR DE QUINCE DÍAS;
2. QUE LA OFICINA DE QUE DEPENDA EL EMPLEADO QUE HAYA DE GOZAR DE LA LICENCIA, CUENTE CON UN PERSONAL MENOR DE DIEZ EMPLEADOS;
3. QUE LA PERSONA A QUIEN SE HAYA CONCEDIDO LICENCIA SEA JEFE, SEGUNDO



JEFE O JEFE DE SECCIÓN DE LA OFICINA DE QUE SE TRATE, O QUE DICHA PERSONA SEA UN EMPLEADO TÉCNICO IMPOSIBLE DE SUSTITUIR CON EL PERSONAL RESTANTE DE LA MISMA OFICINA; Y,

4. QUE EL EMPLEADO ENFERMO QUE GOCE DE LA LICENCIA PERTENEZCA AL PERSONAL DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES ELÉCTRICAS Y SEA DE AQUELLOS QUE NO PUEDAN INTERRUMPIR SU TRABAJO NI UN SOLO DÍA, POR TENER QUE SERVIR DIRECTAMENTE AL PÚBLICO.

EN TODOS LOS DEMÁS CASOS, EL TRABAJO DE LOS EMPLEADOS QUE GOCEN DE LICENCIA POR LOS MOTIVOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO, SE DISTRIBUIRA ENTRE SUS COMPAÑEROS DE SERVICIOS, EN LA FORMA QUE ESTIME CONVENIENTE EL JEFE DE LA OFICINA. (3)

Art. 17.- De toda falta de asistencia y de toda licencia deberá darse cuenta al Jefe de la unidad primaria correspondiente y a la Corte de Cuentas de la República.

Art. 18.- La Corte de Cuentas, llevará cuenta de las licencias a que tiene derecho cada empleado y de las que goce, y hará observaciones a las que se concedan en contravención a las presentes disposiciones.

Art. 19.- No se concederá licencia por ausentarse o dejar de concurrir diariamente a sus oficinas a los empleados que gocen de sueldo, si no es de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Art. 20.- Las disposiciones de esta Ley, relativas a licencias, nos serán aplicables a los funcionarios y empleados que se rijan en esa parte por otras Leyes orgánicas, salvo que tales Leyes digan otra cosa.

Art. 21.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY EN LO QUE SE REFIERE A LOS ASUETOS, NO SERAN APLICABLES A AQUELLOS SERVICIOS QUE, POR SU NATURALEZA ESPECIAL, COMO TELEGRAFOS, CORREOS, POLICIAS, ADUANAS, CENTROS DE BENEFICENCIA, ETC., NO PUEDAN SER SUSPENDIDOS TOTALMENTE. EN ESTA MATERIA TALES SERVICIOS SE REGIRAN POR LOS ESTATUTOS O REGLAMENTOS RESPECTIVOS, O POR LAS DISPOSICIONES ESPECIALES QUE AL EFECTO DICTARA EL PODER EJECUTIVO EN CADA RAMO. (1)

Art. 22.- ES ENTENDIDO QUE CUANDO SEA LEGALMENTE ADMISIBLE EL NOMBRAMIENTO DE SUSTITUTOS EN CASOS DE LICENCIAS CONCEDIDAS DE CONFORMIDAD CON LA PRESENTE LEY, DICHS SUSTITUTOS DEVENGARAN POR EL TIEMPO DE LA MISMA, TODAS LAS REMUNERACIONES QUE LA LEY DE SALARIOS SEÑALE A FAVOR DEL EMPLEADO QUE GOCE DE LA LICENCIA. (3)

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA:
PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta.